

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 10 y 14 de mayo de 2021, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 06 del mismo mes y año, término dentro de cual la parte actora presentó escrito de corrección.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 25 de mayo de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 596

Rad. Juzgado: 2021-00089-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial designada para el efecto por la señora **SUSANA CRUZ TRIANA** en contra de la **DIÓCESIS DE LA DORADA – GUADUAS**, la **PARROQUIA LA MILAGROSA** representada legalmente por el Padre **HUGO CORTES SEPULVEDA** y en forma solidaria en contra de señor **GERMAN CAÑON TORRES** como heredero determinado del padre LUIS CARLOS CAÑON TORRES (**Q.E.P.D**) y en contra de los herederos indeterminados del mencionado señor.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este Despacho Judicial como asunto de su competencia, tal como se indicó en su momento.

Mediante providencia del pasado 06 de mayo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.

Sobre este aspecto la secretaría del Juzgado ha dejado constancia y así se constata por el Despacho, que dicha parte procedió de conformidad, tal como se desprende de la actuación que antecede.

2. Verificado el examen preliminar de rigor del líbello y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida por cuanto cumple con los requisitos de jurisdicción y competencia, porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sumado al hecho de que la presente demanda se origina con ocasión de un pretense contrato de trabajo.

Además, el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite último indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de **PRIMERA INSTANCIA** dado que las pretensiones superan los 20 S.M.L.M.S.

3. En cuanto a la notificación y el traslado:

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que deben dar respuesta a la demanda en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado, término que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrilla y subrayado del despacho).

Por Secretaría se controlará el mencionado término.

4. En cuanto a la notificación y el traslado de los herederos determinados:

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y, en lo pertinente, lo

dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, según la remisión normativa que hace el artículo 145 ibídem.

4.1. En cuanto a la notificación y el emplazamiento de los herederos indeterminados:

La notificación de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **LUIS CARLOS CAÑÓN TORRES** se hará por conducto de curador ad litem, previo su emplazamiento en la forma y fines del artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se nombra de la lista de abogados que habitualmente litigan es este circuito judicial, a la profesional del derecho Dr. **LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGON**, como curador ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **LUIS CARLOS CAÑÓN TORRES**, a quien previamente se le notificará esta designación.

El designado deberá manifestar su aceptación del cargo, bien al momento de la notificación personal de este auto o, en su defecto, por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la misma notificación.

En este mismo sentido se advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, la designada podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado con antelación. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Aceptado el nombramiento, en el mismo acto se procederá por secretaría a notificar a la auxiliar de la justicia la providencia respectiva.

4.2. Adicionalmente, se ordenará el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **LUIS CARLOS CAÑÓN TORRES**. Dicho emplazamiento de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se surtirá únicamente en la página de **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, la advertencia de que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de los emplazados en la mencionada página, así como la advertencia de habersele nombrado Curador ad-litem.

Por la Secretaría del Despacho se realizará la mencionada comunicación al **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** y se controlará el vencimiento de términos, dejándose expresa constancia sobre ello.

Una vez transcurrido el mencionado término se notificará al Auxiliar de la justicia que representará los intereses de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **LUIS CARLOS CAÑÓN TORRES** emplazados, el auto mediante el cual se admitió la

presente demanda para que en el término de diez (10) días proceda a dar respuesta a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la corrección presentada y, por consiguiente la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial designada para el efecto por la señora **SUSANA CRUZ TRIANA** en contra de la **DIÓCESIS DE LA DORADA – GUADUAS**, la **PARROQUIA LA MILAGROSA** representada legalmente por el Padre **HUGO CORTES SEPULVEDA** y en forma solidaria en contra de señor **GERMAN CAÑON TORRES** como heredero determinado del padre **LUIS CARLOS CAÑON TORRES (Q.E.P.D)** y en contra de los herederos indeterminados del mencionado señor, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

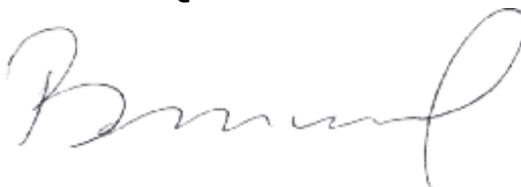
SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en el artículo 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda mediante notificación personal de este auto, en la forma como se anuncia en la parte motiva. El término legal para contestar será de **diez (10) días.**

CUARTO: ORDENAR que la notificación del presente auto a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **LUIS ENRIQUE OSORIO ROJAS** se surta de conformidad con lo señalado en el artículo 29 del C. de Pr. L. y de la S.S., con la advertencia de haberseles designado curador para la Litis previo su emplazamiento en la forma y fines del artículo 108 del C.G.P y 10 del Decreto 806 de 2020, como se indicó en la considerativa.

QUINTO: NOMBRAR de la lista de Abogados que habitualmente litigan es este Circuito Judicial, a la profesional del derecho al Dr. **LUIS GUILLERMO VEJARANO OBREGON**, como curador ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **LUIS CARLOS CAÑON TORRES** a quien previamente se le notificará esta designación con las advertencias realizadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 064 hoy 19 de agosto de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria